

## VULNERABILIDAD, TRATA, TRÁFICO Y OTRAS FORMAS DE ESCLAVITUD ANÁLOGA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES\*

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN\*\*  
Sonia RODRÍGUEZ JIMÉNEZ\*\*\* †

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco conceptual: vulnerabilidad, trata y tráfico internacional de menores*. III. *Principio de igualdad y no discriminación*. IV. *Grupos en situación de vulnerabilidad*. V. *Factores, causas, consecuencias y medidas legislativas*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La presente contribución se divide en cuatro partes que van de lo general a lo particular, y cuyo enfoque es principal, aunque no exclusivamente, el derecho internacional privado. Debido a la transversalidad de la temática que abordamos es prácticamente imposible aislar el derecho internacional privado de otras ramas o áreas del conocimiento jurídico como es el derecho humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho penal.

---

\* Con motivo del disfrute de nuestros respectivos sábaticos en el extranjero, agradezco a las doctoras María de Montserrat Pérez Contreras y Ma. Carmen Macías Vázquez el apoyo, a pesar de la distancia; así como a la maestra Laura García por su incondicional ayuda.

\*\* Doctora en derecho por la Universidad “Pablo de Olavide”, Sevilla, España; investigadora titular “C” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pride “D”; pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, nivel III; directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*; Visiting Scholar in Stanford Law School, 2012-2013.

\*\*\* Doctora en derecho por la Universidad de Salamanca, España; investigadora titular “B” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pride “D”; pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

El objetivo de estas líneas es dar a conocer que los niños, niñas y adolescentes (NNA) constituyen, junto con otros grupos sociales, uno de los más importantes (cuantitativamente hablando) grupos en situación de vulnerabilidad. Los niños en situación de calle, privados de su libertad, en contexto de conflictos armados, inmersos en redes de trata y tráfico, indígenas o reclutados por las fuerzas armadas de sus Estados, constituyen una muestra significativa de la problemática de la vulnerabilidad y de las formas que ésta puede llegar a revestir.<sup>1</sup> Las causas y las consecuencias que en los NNA puede tener una situación de vulnerabilidad son infinitas y ciertamente variadas, por lo que en estas líneas, sin intentar agotar todas, nos detendremos en los menores captados por redes de delincuencia organizada transnacional, dedicados a la explotación laboral, sexual o la remoción de órganos.

En la primera parte se ofrecen los conceptos básicos que se manejan en estas líneas; por un lado, el concepto de vulnerabilidad, entendido de manera general, para los diversos sectores sociales que conforman los denominados grupos en situación de vulnerabilidad. En este punto, la conceptualización de vulnerabilidad puede sufrir pequeños matices cuando nos referimos a los NNA, lo cual intentaremos mostrar. Por otra parte, trataremos también el concepto de trata y tráfico nacional e internacional de NNA.

En la segunda parte se aborda el principio de igualdad y no discriminación, entendido como los cimientos necesarios para disminuir o incluso erradicar la situación de vulnerabilidad de los menores.

La tercera parte aborda, sumariamente, los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, de modo concreto a las mujeres, los NNA, los migrantes, la comunidad lésbico-gay y los indígenas. Esta tercera parte sirve para llevarnos a la última, en la cual se abordan las circunstancias, factores y consecuencias de la vulnerabilidad en los NNA, en las distintas circunstancias en las que éstos se encuentren, especialmente enfocados a la trata y al tráfico, así como las herramientas normativas que México tiene en la actualidad para prevenir, reprimir y sancionar esta lacra social.

## II. MARCO CONCEPTUAL: VULNERABILIDAD, TRATA Y TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Es importante iniciar estas reflexiones dejando claro qué entendemos por vulnerabilidad desde el derecho internacional de los derechos huma-

---

<sup>1</sup> Por su reciente publicación, sobre el tema de los menores migrantes no acompañados, véase el texto de Vestri, Gabriele y González Martín, Nuria, *Los menores de edad migrantes no acompañados y sus exigencias jurídicas. Un diálogo entre España y México*, Sevilla, España, Centro Euro-Árabe de Estudios Jurídicos Avanzados-Universidad “Pablo de Olavide”-Diputación de Sevilla, 2012, <http://athenea.upo.es/>.

nos y qué entendemos por trata y tráfico internacional de menores desde la perspectiva del derecho internacional privado, por convertirse, ambos conceptos, en el cimiento de las reflexiones de las presentes líneas. Estamos ante dos conceptos que están interrelacionados entre sí por ser la vulnerabilidad el medio más común para conseguir un triste fin: la trata de personas y el tráfico internacional de menores.

No hablaremos de “personas o grupos vulnerables” sino de “personas o grupos en situación de vulnerabilidad”, para ser más exactos, y estar acorde con las nuevas tendencias terminológicas, y por entender que es más apropiado con la realidad.

Si intentamos dar una definición propia de vulnerabilidad señalamos que es una situación de riesgo en la que se encuentra una persona, grupo de personas o comunidad, que tiene efectos y consecuencias negativas de debilidad en el pleno disfrute de sus derechos y libertades, como consecuencia de condiciones o características que conforman los aspectos esenciales (internos o externos)<sup>2</sup> de dicha persona, grupo o comunidad.<sup>3</sup>

Si lo aterrizamos en un NNA podemos ver que la vulnerabilidad es una situación de riesgo materializada en un conflicto armado, una familia desestructurada, una situación de violencia familiar, de extrema pobreza, niños en situación de calle, niños en conflicto con la ley, que tiene, entre otras, como consecuencias negativas la anulación de su dignidad, su estigmatización y exclusión social, su difícil readaptación social, siendo su único “delito” ser menor, niño o niña, haber nacido en una familia pobre o desarticulada, indígena o ser moreno de piel. Situaciones que son el caldo de cultivo para que los menores sean atraídos a situaciones de explotación o remoción de órganos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos pone con cada sentencia ejemplos de pobreza, analfabetismo, estigmatización social, exclusión social, menores en conflictos armados, víctimas de ejecuciones extrajudiciales y sumarias (Niñas Yean y Bosico, Hermanas Serrano Cruz, Rosendo Cantú, Vargas Areco, Hermanos Gómez Paquiyauri, y hasta un listado de casi una treintena de casos), que reflejan la ausencia de protección de la familia, la sociedad y el Estado a este grupo social que, sin duda, nos exige una nueva mirada a sus derechos.

---

<sup>2</sup> Pérez Contreras, M. M., “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 113, 2005, p. 856.

<sup>3</sup> Otra definición la ofrece, asimismo, Pérez Contreras: “se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados”, *ibidem*, p. 846.

Es así que en estas líneas la vulnerabilidad siempre va acompañada de situaciones de riesgo, de estigmatización, de exclusión social y de extrema pobreza, que potencian y convierten en realidad la situación de explotación sexual o laboral en la que se encuentra un menor. Es así que reiteramos que la vulnerabilidad es un medio para alcanzar un fin.

Centrados en el concepto de trata de personas y tráfico internacional de menores, el concepto y su delimitación ya no resulta tan pacífico como el concepto anterior. Ello se debe a que las distintas ramas jurídicas tienen una conceptualización y delimitación que puede variar sustancialmente.

Para un “iusinternacionalprivatista”, la delimitación entre la trata de personas y el tráfico internacional de menores viene justificada por la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, producto de la CIDIP V, celebrada en México en 1994. Es así que podemos afirmar la existencia de puntos convergentes y divergentes entre ambas figuras. Entre sus similitudes se encuentra la finalidad y objetivo, esto es, la explotación sexual (que engloba la prostitución forzada, la pornografía y el turismo sexual), la explotación laboral (trabajo infantil y trabajo forzado),<sup>4</sup> la servidumbre y la remoción de órganos. En ambas figuras existe una privación ilegal de la libertad, una ausencia de consentimiento, o un consentimiento viciado de la víctima, y tienen cabida en la categoría penal de los denominados “delitos sexuales”. Resta señalar, aunque resulta obvio, que estas figuras representan uno de los negocios más lucrativos de la delincuencia organizada transnacional, sólo por detrás del tráfico de drogas y armas. Se calcula que produce ganancias de aproximadamente 9500 millones de dólares anuales. Su naturaleza clandestina hace que se hable en términos aproximados.<sup>5</sup>

Por lo que se refiere a los puntos divergentes, éstos se encuentran: a) En la extensión de ambas figuras; así, mientras que la trata de personas puede ser indistintamente nacional o internacional, el tráfico de menores siempre es internacional al requerir un forzoso y necesario cruce de fronteras. En concreto, la acción consiste en promover la entrada o salida del país del sujeto menor; b) La diferencia entre la trata y el tráfico está en el elemento personal, mientras que la trata de personas incluye a personas mayores y menores de edad, el tráfico internacional se comete teniendo como sujetos pasivos a los menores de edad.

---

<sup>4</sup> [www.ilo.org](http://www.ilo.org) (consultada el 17 de agosto de 2012).

<sup>5</sup> <http://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/what-is-human-trafficking.html?ref=menu> (consultada el 14 de agosto de 2012).

La configuración penal de ambas conductas justifica diferenciar entre una figura genérica (la trata de personas) y una más específica (el tráfico internacional de menores). Dos son los puntos en los que se puede establecer la diferencia, el bien jurídico tutelado y la calidad del sujeto pasivo.

Por lo que se refiere al bien jurídico tutelado, éste sufre matizaciones en sus tres amplias aristas:

- a) En la explotación sexual señalamos que de manera conjunta se trata de proteger la salud; ahora bien, mientras que del adulto se trata de proteger su libertad sexual, del menor se trata de salvaguardar su libre desarrollo, así como la indemnidad sexual o intangibilidad, desde que el menor no tiene libertad sexual;<sup>6</sup>
- b) En la explotación laboral se tutela en conjunto el desarrollo integral de la persona y su dignidad; concretamente en el menor se protege su formación e integración al mundo laboral con la madurez y herramientas necesarias para un adecuado desarrollo; y
- c) En la arista de la remoción de órganos podría cifrarse, sin distinguos, la integridad corporal de la persona, de su salud. Por lo que se refiere a la cualidad del sujeto pasivo, mientras en el tráfico éste es cualificado al tratarse de un menor de edad (lo que lleva aparejada la imposición de una mayor pena), en la trata puede ser también un sujeto pasivo común o indiferenciado. Lo anterior no quita que observemos que tienen importantes puntos convergentes, como la cualidad del autor, pues en ambas figuras se trata de un autor común, además cualquiera puede ejercer explotación laboral o sexual, o bien removerle los órganos; admiten todas las formas de autoría y participación, y por su grado de ejecución admiten la tentativa; ambas se persiguen de oficio, y según la gravedad del tipo serán delitos graves.<sup>7</sup>

### III. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN<sup>8</sup>

#### 1. *Marco normativo*

Sin duda, el principio clave para evitar la vulnerabilidad, o al menos mitigarla, es el principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>6</sup> Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, 3a. ed. actualizada, Buenos Aires, Astrea, 1990, t. I, p. 236.

<sup>7</sup> Zamora Jiménez, A., *Manual de derecho penal. Parte especial. Análisis de los delitos en México*, 4a. ed., México, Ángel Editor, 2007, pp. 247 y 248.

<sup>8</sup> González Martín, Nuria y Chávez, Odalinda, *Dos temas torales sobre derechos humanos. Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2a. reimpr., México, CNDH, 2008.

El principio de igualdad y no discriminación constituye un principio general, básico y fundamental regulado a nivel internacional, nacional y autonómico o estatal, según la configuración jurídica del Estado.<sup>9</sup> Un principio total en el que destacamos como papel primordial aquellos avances relativos a la protección internacional de los derechos humanos.<sup>10</sup>

Como decimos, este principio se recoge tanto en el plano convencional como en el plano normativo de origen interno.

Por lo que se refiere al plano convencional, destacamos la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el Convenio sobre los Derechos del Niño; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que se refiere al plano normativo de origen interno, encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Si nos ubicamos de nuevo en el plano convencional, y más concretamente en el ámbito regional, la Declaración Americana, en su Preámbulo, parte de la premisa de que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”;<sup>11</sup> de igual manera, la Comisión Interamericana de

---

<sup>9</sup> En el orden internacional, véase la reflexión que realiza Toro Huerta, Mauricio Iván del, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero-abril de 2005, pp. 325 y ss.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 8, no discriminación, párr. 1.

<sup>11</sup> Tanto la Corte como la CIDH han indicado que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana dentro del Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, serie A, núm. 10 (1989), párrs. 35-45; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 9647, James Ferry Roach y Jay Pinkerton c. Estados Unidos de América, *Informe anual 1986-1987*, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49; Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros c. Estados Unidos de América, *Informe núm. 51/01*, 4 de abril de 2001. Véase también el Estatuto de la CIDH en su artículo 20, cit. por Dulitzky, Ariel E., “Algunas aproximaciones al marco jurídico de la igualdad y la no-discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos”, en Zerbini, Renato et al., *Os rumos do direito internacional dos direitos humanos: ensayos em homenagem ao professor Antonio Augusto Cançado Trindade: (Liber amicorum Cançado Trindade)*, 6 vols., Porto Alegre, Fabris, 2005.

Derechos Humanos (CIDH)<sup>12</sup> ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado en la Organización de Estados Americanos (OEA).

Por su parte, en el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos también estipula el mismo presupuesto al decir que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En el contexto de la Carta de las Naciones Unidas, el concepto de respeto universal de los derechos humanos está indisolublemente asociado al principio de no discriminación.

La normativa internacional, como mencionamos, sin lugar a dudas cumple una misión de gran relevancia al subrayar constantemente la obligatoriedad de cumplir con el compromiso creado por el Estado al concluir y firmar un determinado convenio internacional, ya sea de ámbito universal o regional, y al exigir que estas disposiciones sean parte del derecho interno, del derecho estatal.

Por lo que se refiere al ámbito interno mexicano, a raíz de las últimas reformas constitucionales, ha habido cambios de gran significado y esperamos que de trascendencia. Por lo que se refiere a la reforma constitucional de 2001, se dio un giro —no todo lo intenso o profundo que hubiéramos deseado— al principio de igualdad y no discriminación. Una reforma que lejos de cerrar el debate en la materia, lo dejó abierto dadas las cuestiones pendientes de solventar.

En la reforma constitucional mencionada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001, denominada reforma indígena, se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o., se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo

---

<sup>12</sup> En torno a la participación de México ante la CIDH, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase el interesante artículo de Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003, pp. 3 y ss. Véase, asimismo, García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 2006, vol. I y II; Cançado Trindade, Antonio Augusto y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3a. ed., San José, Costa Rica, ACNUR-Corte IDH, 2005.

115; con todo, la pretensión fue superar una serie de cuestiones de gran relevancia para el país y de gran controversia y discusión.<sup>13</sup>

Por el tema que nos toca abordar, tenemos que el artículo 1o. constitucional, párrafo tercero, expresa en su versión de 2001 lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Asimismo, la derogación del párrafo primero del artículo 4o. constitucional<sup>14</sup> implica que el mencionado artículo, tras esta reforma, comience diciendo: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”. Se instaura como un nuevo concepto para la carta magna mexicana de 1917, por un lado, un principio de prohibición de discriminación, y por otro lado, se conserva un principio de igualdad. El primero de ellos nos revela una situación de *non facere* del Estado (prohibición de discriminación), el segundo nos indica una situación eminentemente pasiva (proclamación, simplemente, de igualdad de trato).<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> En cuanto al debate suscitado, véase Cossío, José Ramón, “La reforma constitucional en materia indígena”, *Documento de Trabajo*, México, ITAM, Departamento Académico de Derecho, núm. 21, 10 de septiembre de 2001. En torno al tema de las minorías, véase en Luigi Ferrajoli una distinción de gran controversia entre derechos sociales y derechos de las minorías: a) Dentro del Estado social de derecho todavía no se ha desarrollado una estructura garantista que permita vigilar y corregir las violaciones de los *derechos sociales*. Esta cuestión suscita un debate de mucha actualidad como es la revaloración de las diversas identidades nacionales y su convivencia dentro de una unidad estatal; b) Derecho de las minorías: debe darse un estatuto jurídico diferenciado para ciertas identidades nacionales o minorías, y quizá sea la única forma de garantizar la convivencia futura de varios Estados aparentemente consolidados. Véase Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 1997. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha esperado demasiado para pronunciarse acerca de cuestiones pendientes de la “reforma indígena”; véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 173/2002, 10 de julio de 2002. Los poderes públicos tienen la obligación constitucional de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio, ni favoritismo alguno. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha manifestado en torno a las cuestiones que incumbe al artículo 2o. constitucional reformado.

<sup>14</sup> Como comentario, cabe decir que este artículo 4o. tuvo su última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992; dicho precepto, en su primer párrafo, contenía una parte de las disposiciones que actualmente tiene el artículo 2o.

<sup>15</sup> González Martín, Nuria, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 89-109.



¿No habrá otra opción, como bien pudiera ser una actitud activa que implique potenciar niveles de igualdad?

Los dos artículos que comentamos reformados en 2001 (artículo 1o., párrafo tercero, y artículo 4o., párrafo primero), en un caso una adición y en el otro una derogación, pretendieron, sin lugar a dudas, actualizar, acomodar y sobre todo prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra cualquier persona; ello constituye, definitivamente, un avance pero aún podemos y debemos exigir mejoras en esa búsqueda hacia la igualdad sustancial, material o de hecho, no sólo igualdad formal,<sup>16</sup> a través del desarrollo de la prohibición de discriminación, establecida en la Constitución, en la legislación secundaria promoviendo una ley y reglamento de prevención y eliminación de discriminaciones.<sup>17</sup>

La prohibición de discriminación del artículo 1o., párrafo tercero, se expresa para un número elevado de causas discriminatorias por antonomasia, comenzando por las ya tradicionales como el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad (capacidades diferentes), religión y opiniones, y otras no tan tradicionales como condición social o económica, las condiciones de salud, las preferencias (sexuales), el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos fundamentales y la igualdad de las personas, tanto de hecho como de derecho.

En el último inciso el legislador dejó abierta la relación, y así bien se podría incluir, en su momento, cualquier otro tipo de discriminación que hubiera quedado en el olvido o simplemente cualquier otro tipo de discriminación que se genere “repentinamente”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> González Martín, Nuria, “El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución Española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, pp. 791 y ss.; Barrère Unzueta, Ma. Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997; Gude Fernández, Ana, “El principio de igualdad: a propósito de las discriminaciones y acciones positivas (una visión europea)”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, año 2001, núm. 5.

<sup>17</sup> El camino apenas se empieza a recorrer, pero se hace con acciones como la Ley, aprobada el 27 de abril de 2005, en donde se acepta por unanimidad, en el Senado de la República, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo es que el Estado sea garante de este derecho fundamental.

<sup>18</sup> Tal y como hacíamos referencia a un tema novedoso como las llamadas discriminaciones genéticas. Véase González Martín, Nuria, “Igualdad y discriminación genética”, en Muñoz Medrano de Alba, Marcia (coord.), *Temas selectos de derecho y salud*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 139-151.

Como vemos, los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus legisladores, se hace eco de las demandas sociales e incardina, a través de reformas a sus leyes, una serie de presupuestos concretados en la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Así, otra gran reforma constitucional, y que marcó pauta de referencia imprescindible, se dio a raíz de la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, y en el cual se vio, asimismo, involucrado el artículo 1o. constitucional, el párrafo tercero se traslapa al quinto. Igualmente, cobra vigor la reforma a los artículos 4o. y 73 constitucionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de octubre de 2011; en el artículo 4o. se incardina el interés superior de la minoridad, y en el artículo 73, en concreto con la adición de la letra P, fracción vigesimonovena, se abre con más claridad la posibilidad de “expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México es parte”, la apertura de esta posibilidad transita por la emisión de una Ley General en la materia, tan necesaria.

Hoy, y ante situaciones de intolerancia muy palpables, debemos tener un objetivo primordial que es reivindicar medios de protección para salvaguardar las garantías individuales; fomentar, en definitiva, políticas de apoyo que beneficien a nuestros grupos desprotegidos o en situación de vulnerabilidad.

Con las importantes reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos, tal y como declarábamos, que la carta magna mexicana no debe permanecer anclada en el principio de no discriminación sino seguir avanzando en esa misma línea, promoviendo una legislación que potencie programas destinados a la erradicación de aptitudes discriminatorias: programas que fomenten una capacitación laboral; incentivos fiscales<sup>19</sup> para aquellas empresas que actúen estableciendo alguna medida activa (cuotas, capacitación, formación de grupos desprotegidos), sistemas de becas<sup>20</sup> para el acceso a la educación, etcétera.

Sin caer en el desánimo, creemos que el aspecto cuantitativo normativo no se traduce, necesaria y automáticamente, en una protección real y efectiva por parte de los Estados. Creemos que el éxito está en la suma de dos factores: a) La existencia de una amplia red normativa (convencional

---

<sup>19</sup> Artículo 2o., apartado B, inciso VII.

<sup>20</sup> Artículo 2o., apartado B, inciso II.

y de origen interno) y b) Voluntad real de los Estados (capacitación de sus agentes y cuerpos de seguridad, programas y campañas de visualización de la problemática, concientización social, disminución de la corrupción, etcétera).

## 2. *La necesidad de adoptar medidas especiales*

Realizada la afirmación general y *apriorística* anterior, cabe realizar una matización, a saber, los menores en situación de vulnerabilidad, requiere la adopción de “medidas especiales” por parte de la familia, la sociedad y el Estado.<sup>21</sup> Lo anterior no se convierte nuevamente en un factor de discriminación, al contrario significa tratar desigual al que por su condición es diferente.

Así las cosas, la proclamación de igualdad y no discriminación se traduce, entre otros, en la posibilidad de un efectivo acceso a la justicia que depende, precisamente, de la consecución de un verdadero principio de igualdad, transitando por una prohibición de discriminación y de ahí la implementación de la igualdad de oportunidades;<sup>22</sup> es decir, igualdad de condiciones y recursos durante la trayectoria del acceso a la justicia y que no depende de la capacidad económica, social o cultural de los individuos.<sup>23</sup> Y así es, el inicio del movimiento de reforma de acceso a la justicia comienza en la búsqueda de una igualdad real, de hecho y de derecho, planteando, como decimos, un recorrido que transita de la igualdad de trato<sup>24</sup> a la prohibición de discriminación, de ahí (a través de leyes secundarias) a la igualdad de oportunidades<sup>25</sup> y, como último estadio, la proclamación de políticas de acción positiva o afirmativa.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo 19 de la Convención Americana.

<sup>22</sup> En esta oportunidad no nos centraremos en el estadio que le corresponde a las políticas de cuotas, acciones positivas o afirmativas. González Martín, Nuria y Chávez, Odalinda, *Dos temas torales sobre derechos humanos. Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2a. reimpr., México, CNDH, 2008.

<sup>23</sup> *Passim*.

<sup>24</sup> Véase Vogel-Polsky, Eliane, “Los programas de acción positiva en provecho de las mujeres. I. Análisis teórico”, *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, Suiza, vol. 104, núm. 2, abril-junio de 1985, p. 235.

<sup>25</sup> González Martín, Nuria, “El principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en varios autores, *Derechos fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002, pp. 383-401.

<sup>26</sup> El origen de la *Affirmative Action* o de la acción positiva, tal y como se ha traducido la expresión, hay que situarlo en el sistema jurídico estadounidense. El nacimiento de las accio-

Medidas todas ellas de gran complejidad, y no menos controversia, que precisan de la máxima atención y sobre todo de la puesta en práctica, como ya dejamos entrever, a través de una verdadera voluntad política, el verdadero obstáculo para la desactivación, o paliación, de discriminaciones y desigualdades ancladas en los grupos en situación de vulnerabilidad.

#### IV. GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Son muchos los grupos sociales que se encuentran en la actualidad en una situación de riesgo y vulnerabilidad en la región latinoamericana. Una situación que no siempre viene marcada por el número de personas que conforman dicho grupo, colectivo o comunidad.

El primer grupo señala a las mujeres que son víctimas “excepcionales” en múltiples contextos: en situaciones de conflicto interno armado al ser violadas como venganza o como recreo personal; en sociedades machistas donde están dominadas por el hombre y anuladas; en sociedades con amplios márgenes de pobreza son obligadas a prostituirse, y retenidas bajo amenazas de realizarles magia negra, de retirarles sus documentos personales tales como pasaporte, etcétera.

Este grupo cuenta con varios cuerpos normativos que tratan de paliar esta difícil situación, mencionamos: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Convención sobre Nacionalidad de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

---

nes positivas se debe a la historia de discriminación racial, y también sexual, en los Estados Unidos de América desde su constitución como nación. “Es una historia por la lucha de los derechos civiles, que tuvo como punto de partida el trato discriminatorio y dispar que tradicionalmente han recibido, entre otros, la comunidad negra y las mujeres, lo que justifica la intervención pública para acabar con esa situación y remediar sus efectos”. Turner, R., *The Past and Present of Affirmative Action*, Nueva York, Quórum Books, 1991, pp. 1 y ss., *cit.* por Sierra Hernaiz, Elisa, *Acción positiva y empleo de la mujer*, Madrid, Consejo Económico y Social, 1999, pp. 33 y 34.

El segundo grupo se asocia con los discapacitados quienes cuentan con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

El tercer grupo se asocia con la comunidad lésbico-gay, quienes cuentan con un margen amplio de reconocimiento normativo (artículo 2,<sup>27</sup> 35,<sup>28</sup> 135 bis,<sup>29</sup> 146<sup>30</sup> y 291 bis<sup>31</sup> del Código Civil para el Distrito Federal).

Un cuarto grupo conformado por los NNA y que centran los comentarios de la presente contribución, tal y como venimos proyectando y seguiremos perfilando a continuación.

---

<sup>27</sup> “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

<sup>28</sup> “En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del registro civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a [...] y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables”.

<sup>29</sup> “Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original. La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda. Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento; los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona”.

<sup>30</sup> “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

<sup>31</sup> “Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”.

## V. FACTORES, CAUSAS, CONSECUENCIAS Y MEDIDAS LEGISLATIVAS

El complejo entramado que encierra la trata de personas y el tráfico internacional de menores no obedece a un único motivo, más bien ambas figuras son el resultado de un cúmulo de factores que contribuyen a mantenerlas. Unas de cuño más reciente (la globalización, el internet y la apertura de fronteras asociado al turismo sexual) y otras más tradicionales (la pobreza, la corrupción, la falta de educación, el factor étnico-racial, escasez de oportunidades, la ausencia de políticas públicas y las cuestiones culturales). Factores que son recogidos en el artículo 9o. del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

En el caso de los menores, los factores propios que potencian la comisión de esta conducta son, entre otros, el abaratamiento de su hora de trabajo, la docilidad, la necesidad económica, la facilidad manual, su papel y contribución en las cargas familiares, etcétera.

Por su oportunidad, creemos conveniente listar, en este apartado, los numerosos instrumentos convencionales que se destinan a regular el fenómeno de la trata y el tráfico en México son:

1. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (artículos 19, 32, 33, 34, 35 y 36);
2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía;
3. Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París, el 18 de mayo de 1904, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949;
4. Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949;
5. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores;
6. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final;
7. Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad;
8. Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933;

9. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, y
10. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>32</sup>

Entendemos que el combate a esta figura delictiva debe hacerse desde el conjunto de los Estados, sean éstos de origen, tránsito o destino.

Ahora bien, a pesar de la amplia red convencional mencionada, destacamos en México la ausencia de ratificación de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Una ausencia en la que también destaca Venezuela. Esta afirmación representa la tarea que México tiene pendiente y que sin duda debe cumplir. Si bien en el plano convencional cabe hacer una crítica a la República mexicana, por la ausencia de incorporación de este instrumento convencional en su ordenamiento jurídico, si nos situamos en el plano legislativo de origen interno, en México cabe destacar la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, un modelo legislativo<sup>33</sup> que tiene como norte, como debe ser, la protección de la víctima de trata.<sup>34</sup>

Esta ley, de carácter federal, entró en vigor el 28 de noviembre de 2007. Aunque en algunas entidades federativas existen otras leyes destinadas a prevenir, erradicar y sancionar esta conducta, centraremos estas líneas a la ley de carácter federal. Lo anterior desde que, aun cuando parte de la doctrina mexicana señale que es un delito estatal,<sup>35</sup> estamos firmemente convencidos de que esta conducta es federal, conclusión que alcanzamos con la lectura del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>36</sup> desde que entendemos que en la comisión de estas conductas

---

<sup>32</sup> González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S., *Compendio de legislación básica de derecho internacional privado*, México, Porrúa, 2012; y González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S., *Compendio de legislación básica en materia familiar internacional mexicana*, México, Porrúa, 2012.

<sup>33</sup> Para profundizar en este punto, véase Tello Moreno, L. F., “Modelo de atención y protección en favor de la víctima en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 13, 2010, pp. 75-96.

<sup>34</sup> El artículo 2o. transitorio determina la creación de un Reglamento, el cual es publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de febrero de 2009.

<sup>35</sup> García Moreno, V. C., “Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 16, 1995, pp. 121-127.

<sup>36</sup> Dispone que: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o

difícilmente participan menos de tres personas. Además, el que se afirme que es estatal puede representar, por la falta de armonización y unificación de procedimientos, penas y tipificación de conductas, un grave problema para combatir esta realidad. Es así que en México el problema no se da en la armonización entre el plano internacional y el federal, sino en el plano federal con el estatal<sup>37</sup> y en el interestatal.<sup>38</sup>

Por lo que se refiere a la Ley de Trata de Personas, ésta tiene como objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior (artículo 1o.); cubren los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional (artículo 3o.).

El ámbito de aplicación de esta Ley ha sido criticado por la doctrina mexicana quien lo ha calificado de “reducido”.<sup>39</sup> Cabe reconocer que esta Ley ofrece una definición (tipo penal de trata) completa al comprender un conjunto de conductas ilícitas análogas que pueden ser erradicadas y

---

resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: “III. Tráfico de indocumentados [...] IV. Tráfico de órganos [...] V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo [...] Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo [...] Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo [...] Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho [...] VI. Delitos en materia de trata de personas”.

<sup>37</sup> Como ejemplo, encontramos la Ley vigente en el Distrito Federal, la cual cubre materialmente la prevención y erradicación de la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil, es decir un ámbito de aplicación material más amplio que la Ley Federal. Para ver un comentario detallado de esta Ley, véase Tello Moreno, L. F., “Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 9, 2008, pp. 145-156.

<sup>38</sup> Un miedo que también recoge Tello Moreno, L. F., “De la esclavitud a la trata de personas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 11, 2009, p. 72.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 71.



sancionadas desde un mismo frente normativo; determina en su artículo 5o. que:

comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de esta ley. Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

Dos afirmaciones resultan necesarias: la primera es que la frase “prácticas análogas a la esclavitud” abre a puerta a otras figuras no contempladas en el artículo como, por ejemplo, la incorporación de los menores en las fuerzas armadas o en los conflictos armados.<sup>40</sup> La segunda consiste en observar que la afirmación específica a los menores de edad e incapaces otorga un margen de protección más amplio debido a la vulnerabilidad inherente a estas categorías subjetivas.

En este objetivo de proteger a la víctima encontramos el artículo 9o. (condena al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, incluyendo los costos del tratamiento médico, la terapia y rehabilitación física y ocupacional, el transporte de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional, el lucro cesante, del perjuicio ocasionado e incluso por daño moral), el artículo 18 (proteger la identidad de la víctima y de su familia; II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia per-

---

<sup>40</sup> A pesar de la prohibición establecida en: Protocolos I y II adicionales a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados. Hay quien señala la participación de los menores en conflictos armados como una modalidad de la trata; sin embargo, creemos que por la especificidad que presenta esta figura, debe ser considerada de forma autónoma.

manente en México; III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos), el artículo 19 y 20 (repatriación protegida a su país de origen o a aquél en donde tengan su residencia permanente). Un aspecto que cuestionado por la doctrina mexicana es la previsión de penas, en este sentido la Ley establece de 6 a 12 años y de 9 a 18 si es menor o incapaz, lo que ha sugerido la crítica de no ser penas privativas de libertad acorde con la gravedad del delito.<sup>41</sup> Cabe mencionar que, de conformidad con la Ley, la protección a la víctima no depende de su participación, o no, en un procedimiento; cuestión distinta parece desprenderse del Reglamento.<sup>42</sup>

No es de extrañar la existencia de esta Ley (y su Reglamento) en México, un país que es considerado de origen, tránsito y destino de trata de personas con fines de explotación sexual y comercial y trabajo forzado, cuyas víctimas son en su mayoría mujeres, niños, niñas, indígenas y migrantes. Se afirma que más de 20 000 menores mexicanos son víctimas de explotación sexual, principalmente en puntos turísticos.<sup>43</sup> Es por ello que México necesita esta Ley, la cual representa un modelo de atención y protección a favor de las víctimas, al tener en cuenta y partir de reconocer la dignidad, el respeto, la integridad de la persona.

Finalmente, en el plano penal, derivado del mandato establecido en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (artículo 5.1), de tipificar estatalmente esta conducta podemos advertir que en México todos los códigos penales (el federal,<sup>44</sup> el del Distrito Federal<sup>45</sup> y el del resto de las entidades federativas)<sup>46</sup> contemplan esta figura entre su catálogo de delitos.

---

<sup>41</sup> Tello Moreno, L. E., “De la esclavitud a la trata...”, *cit.*, p. 70.

<sup>42</sup> Artículo 2, fracción XV: “víctimas: los sujetos pasivos de la conducta descrita en el delito de trata de personas, *en cualquier procedimiento penal*, incluyendo a aquéllos que se encuentren en el exterior del país”. (Cursivas añadidas)

<sup>43</sup> [www.unodc.org/documents](http://www.unodc.org/documents) (consultada el 17 de agosto de 2012).

<sup>44</sup> Artículos 205 y 207.

<sup>45</sup> Artículo 188 bis.

<sup>46</sup> 34 de Aguascalientes; 238 a 238 bis de Baja California; 233 a 234 de Baja California Sur; 166 a 167 de Chihuahua; 365 a 366 para tráfico de menores y 367 a 371 para tráfico de órganos del Código Penal de Durango; 220 de Guanajuato; 191 de Guerrero; 234 a 238 de Hidalgo; 219 a 220 de México; 229 bis a 232 de Michoacán; 204 de Morelos; 265 de Nayarit; 348 bis de Oaxaca; 283 a 284 de Puebla; 213 de Querétaro; 172 de Quintana Roo; 140 a 141 de San Luis Potosí; 243 de Sinaloa; 301 B a I de Sonora; 211 a 214 de Tabasco; 318 bis de

## VI. CONCLUSIONES

El interés de abordar un tema como el presente se justifica, además de su actualidad, por la preocupación que a las autoras de la contribución les sugiere el estado de vulnerabilidad, palpable y patente, de una población de nuestras sociedades castigadas y marcadas por la falta de una acción, seria y coincidente, en la materia; sin que los interlocutores principales, políticos y gobernantes, pongan el interés o la energía necesaria para llevar a cabo la desactivación de todas aquellas situaciones que pongan en riesgo a dicho colectivo en situación de vulnerabilidad.

Al destacar el abanico de normas de origen convencional o interno en la materia se sugiere, a su vez, la constatación de que no funcionan las mismas sin el acompañamiento para la efectividad en la práctica. Normas que afectan a la infancia, y que por cierto es una de las pocas materias que no pueden prescindir de una mirada abierta a más ciencias del conocimiento, no sólo la jurídica, sino también a las ciencias sociales y la antropología.

El propósito de la contribución es poner en el centro del debate al colectivo de NNA, además de esbozar las normas de derecho aplicables, nacionales e internacionales, así como de los indicadores de víctimas de trata que a veces se mezclan con el tráfico de personas, aún con las características propias de cada realidad, destacando el significado de interés superior del niño o, por qué no, temas pendientes —aún en la presente contribución— como el de la determinación de la edad, un asunto que cobra máxima realidad al poner de relieve problemas de verificación de la misma y conflicto con las normas constitucionales fundamentales. En este sentido, destacamos que el debate recurrente y actual en torno a la conveniencia —fundamentalmente planteada a través de la doctrina latinoamericana— de la denominación del término menor *versus* niños, niñas y adolescentes, no queda sin contenido, y aprovechamos para destacar que hay que visualizar tanto la óptica jurídica como la óptica semántica<sup>47</sup> del término, para así plantear una posición en donde se estima que es importante visualizar al menor en función de su edad —subrayando incluso la planteada determinación de su edad— y no en función de un *nomen iuris*, colocando en la cima su interés superior y que éste derive del caso concreto, del análisis, no de manera general, sino pun-

---

Tamaulipas; 243 y 244 de Veracruz; y corrupción, trata de menores y pornografía infantil, 208 a 213 y 224 de Yucatán.

<sup>47</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 1-20 esp.

tual de lo que más le interesa o le conviene a un menor, en una determinada circunstancia y momento.

Por último, no olvidemos que México cobra un relieve particular en relación al tráfico, al ser el eslabón geográfico entre América Latina y los Estados Unidos de América; es la ruta natural para el cruce de frontera de todos aquellos migrantes irregulares o indocumentados que provienen de América Central y del Sur, y en donde las políticas migratorias mexicanas adolecen, por decirlo de la manera más amable, de cualquier máxima —o mínima— de protección a la población migrante. Todo ello deja un panorama abierto para que visualicemos qué papel le toca tomar a nuestro Estado mexicano en situaciones, por ejemplo, de vulnerabilidad de los NNA.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARRÉRE UNZUETA, Ma. Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3a. ed., San José, Costa Rica, ACNUR-Corte IDH, 2005.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003.
- COSSÍO, José Ramón, “La reforma constitucional en materia indígena”, *Documento de Trabajo*, México, ITAM, Departamento Académico de Derecho, núm. 21, 10 de septiembre de 2001.
- CREUS, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, 3a. ed. actualizada, Buenos Aires, Astrea, 1990, t. I.
- DULITZKY, Ariel E., “Algunas aproximaciones al marco jurídico de la igualdad y la no-discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos”, en ZERBINI, Renato *et al.*, *Os rumos do direito internacional dos direitos humanos: ensayos em homenagem ao professor Antonio Augusto Cançado Trindade: (Liber amicorum Cançado Trindade)*, 6 vols., Porto Alegre, Fabris, 2005.
- GARCÍA MORENO, V. C., “Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 16, 1995.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 2006, vol. I y II.

- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en CARBONELL, Miguel y PÉREZ PORTILLA, Karla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, Instituto Investigaciones Jurídicas, 2002.
- , “El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución Española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001.
- , “El principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en varios autores, *Derechos fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002.
- , “Igualdad y discriminación genética”, en MUÑOZ MEDRANO DE ALBA, Marcia (coord.), *Temas selectos de derecho y salud*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- y CHÁVEZ, Odalinda, *Dos temas torales sobre derechos humanos. Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2a. reimpr., México, CNDH, 2008.
- y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- , *Compendio de legislación básica de derecho internacional privado*, México, Porrúa, 2012.
- , *Compendio de legislación básica en materia familiar internacional mexicana*, México, Porrúa, 2012.
- GUDE FERNÁNDEZ, Ana, “El principio de igualdad: a propósito de las discriminaciones y acciones positivas (una visión europea)”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, año 2001, núm. 5.
- PÉREZ CONTRERAS, M. M., “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 113, 2005.
- SIERRA HERNAIZ, Elisa, *Acción positiva y empleo de la mujer*, Madrid, Consejo Económico y Social, 1999.
- TELLO MORENO, L. F., “Modelo de atención y protección en favor de la víctima en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 13, 2010.

- , “De la esclavitud a la trata de personas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 11, 2009.
- , “Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 9, 2008.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero-abril de 2005.
- TURNER, R., *The Past and Present of Affirmative Action*, Nueva York, Quórum Books, 1991.
- VESTRI, Gabriele y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Los menores de edad migrantes no acompañados y sus exigencias jurídicas. Un diálogo entre España y México*, Sevilla, España, Centro Euro-Árabe de Estudios Jurídicos Avanzados-Universidad “Pablo de Olavide”-Diputación de Sevilla, 2012, <http://athenea.upo.es/>.
- VOGEL-POLSKY, Eliane, “Los programas de acción positiva en provecho de las mujeres. 1. Análisis teórico”, *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, Suiza, vol. 104, núm. 2, abril-junio de 1985.
- ZAMORA JIMÉNEZ, A., *Manual de derecho penal. Parte especial. Análisis de los delitos en México*, 4a. ed., México, Ángel Editor, 2007.

#### Otros documentos

- Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros c. Estados Unidos de América, *Informe núm. 51/01*, 4 de abril de 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 9647, James Ferry Roach y Jay Pinkerton c. Estados Unidos de América, *Informe anual 1986-1987*, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987.
- Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 8, no discriminación.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989, serie A, núm. 10, 1989.
- Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.
- , 27 de febrero de 2009.
- Estatuto de la CIDH.

*<http://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/what-is-human-trafficking.html?ref=menuside>* (consultada el 14 de agosto de 2012).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 173/2002, 10 de julio de 2002.

*[www.ilo.org](http://www.ilo.org)* (consultada el 17 de agosto de 2012).

*[www.unodc.org/documents](http://www.unodc.org/documents)* (consultada el 17 de agosto de 2012).